

**UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
(UAPA)**



DEPARTAMENTO CURSO FINAL DE GRADO

**APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN EL SISTEMA DE LA JUSTICIA
PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN
REPÚBLICA DOMINICANA Y REPÚBLICA DE ARGENTINA**

PRESENTADO POR:

MARTIN EDUARDO FIGUEROA BATISTA

DAURY JOEL SOSA RAMIREZ

LUIYIS DANIEL BATISTA

FACILITADORA ACOMPAÑANTE

MARTHA TORIBIO, M.A.

**REPÚBLICA DOMINICANA
ABRIL 2022**

**UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
(UAPA)**

DEPARTAMENTO CURSO FINAL DE GRADO

**APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN EL SISTEMA DE LA JUSTICIA
PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN
REPÚBLICA DOMINICANA Y REPÚBLICA DE ARGENTINA**

PRESENTADO POR:

MARTIN EDUARDO FIGUEROA BATISTA

100012439

DAURY JOEL SOSA RAMIREZ

100015644

LUIYIS DANIEL BATISTA

100015158

FACILITADORA ACOMPAÑANTE

MARTHA TORIBIO, M.A.

REPÚBLICA DOMINICANA
ABRIL 2022

ÍNDICE

SEMBLANZAS
INTRODUCCIÓN

OBJETIVOS

Objetivo General

Objetivos específicos

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE DERECHO PENAL DE ADOLESCENTES

1.1. Derecho penal de la persona adolescente en Rep. Dominicana _____ 13

1.2. El derecho penal adolescente en la República de Argentina _____ 15

1.3. Responsabilidad Penal de los Menores de edad. _____ 17

1.4. Garantías en la aplicación del derecho penal juvenil _____ 18

1.5. Instrumentos internacionales que sustentan el derecho penal de la persona adolescente _____ 19

Resumen del Capítulo I _____ 21

Ejercicios de autoevaluación _____ 22

Capítulo II. PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

2.1. Derechos de la persona adolescente en el sistema de protección integral ____ 24

2.2. Inimputabilidad de la niñez e imputabilidad de la persona adolescente ____ 24

2.3. La inimputabilidad de los menores de edad _____ 27

2.4. Justicia penal de la persona adolescente en la República Dominicana. _____ 28

2.5. Sistemas de justicia penal de la persona adolescente en América Latina ____ 24

2.6. Justicia penal de la persona adolescente en la República Dominicana _____ 25

Resumen _____ 28

Ejercicios de autoevaluación _____ 27

Capítulo III. EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

3.1. Régimen de las acciones de la justicia penal del adolescente en la RD _____ 36

3.2. Ejecución de las sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona
Adolescente y sus garantías. _____ 37

3.3. Marco Legal y su Cumplimiento _____ 37

3.4. Régimen de las acciones del derecho penal adolescente en la
República de Argentina _____ 40

3.5. Control de ejecución de las sanciones _____ 41

3.6. Aspectos prácticos y conflicto de principios procesales _____ 43

3.7. Acciones constitucionales de la justicia adolescente en Rep. de Argentina ___ 44

Resumen del Capítulo III _____ 46

Ejercicios de autoevaluación _____ 47

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

SEMBLANZAS

MARTIN EDUARDO FIGUEROA BATISTA

Fecha de Nacimiento: 29 de julio de 1975, Santo Domingo.

Estado Civil: Soltero

Estudios realizados: Estudios Primarios, Escuela República de Colombia.

Bachiller 2017, Escuela Radio Fónica Santa María.

En el 2018 inscrito en la carrera de Derecho en la Universidad Abierta Para Adultos UAPA. Para finalizar sus estudios profesionales en junio del año 2022.

Ocupación: Mensajero en Inversiones Shalom Full.

Padres: Ramón Figueroa y Margarita Batista Guzmán.

Hijos: Moisés Figueroa Nivar y Josué Figueroa Nivar.

DAURY JOEL SOSA RAMIREZ

Daury Yoel Sosa Ramírez, nació el 4 de mayo de 1992 en el hospital Juan Pablo Pina, provincia de San Cristóbal. Inicia sus estudios a temprana edad culminando los mismo en el año 2009, en el mismo año inicia estudios de electricidad residencial e industrial en el Instituto Politécnico Loyola en San Cristóbal terminando en el 2010, un año después inicia la Carrera Policial en la Escuela de Seguridad Ciudadana, ubicada en el Distrito Municipal de Hatillo, graduando de Raso de la Policía Nacional y pasando a la policía preventiva en San Cristóbal.

El 12 de agosto del 2012 ingresa a la Escuela para Cadetes 2 de marzo de la Policía Nacional culminando el 10 de diciembre del 2016 donde se le otorgó el Título de Licenciado en Ciencias Policiales y es ascendido al rango de Segundo Teniente, en el año 2017 fue trasladado al Cuerpo de seguridad presidencial, en el año 2018 inicia sus estudios en la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) en la carrera de Derecho para optar por el título de licenciado en derecho, en el 2020 es nombrado como escolta del señor presidente constitucional de la República donde hasta la fecha se mantiene en esa designación.

LUIYIS DANIEL BATISTA

Luiyis Daniel Batista, soltero nacido el 29 de abril del 1995, en el municipio de Boca Chica de esta provincia de Santo Domingo, actualmente desempeña la labor de Director Administrativo del cuerpo de bomberos de su comunidad, en 2012 culminó sus estudios escolares, inscribiendo en 2014 la carrera de Licenciatura en educación mención Matemáticas en la universidad O&M, cursando hasta el 3er cuatrimestre, ha realizado diversos cursos y diplomados como un técnico en informática, diversos estudios políticos en el instituto José Francisco Peña Gomez como Gestión municipal, sistema y gestión de gobierno, no es sino hasta el diciembre del 2018 que inscribe la carrera de Derecho para optar por el título de licenciado en derecho en la universidad UAPA

INTRODUCCIÓN

A continuación, se mostrará un trabajo investigativo sobre el derecho penal adolescente tanto a nivel nacional como internacional, destacando que este tema siempre será de discusión tanto en la legislación nacional como internacional. Debido a que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven los derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal.

El objetivo de la presente investigación consiste en analizar la aplicación del régimen sancionador en el sistema de justicia penal de la persona adolescente tanto en la República Dominicana como de Argentina, destacar el manejo de la justicia con relación al tema en ambas jurisprudencias, aclarando normas, principios, y garantías a observar.

Además, se buscará establecer la importancia del sistema de protección integral de los adolescentes, con el fin de hacer respetar los derechos que requieren los niños, niñas y adolescentes y presentar el objeto de los principios que sustentan la justicia penal de la persona adolescente, tanto en la República Dominicana como en Argentina. La responsabilidad penal adolescente tiene antecedentes de larga data como tema de debate. Muy recientes en tanto a la concepción que pone a las personas adolescentes en el centro de las preocupaciones y muy antiguos como forma de control y represión social sin consideraciones especiales para esta población.

Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural competente, independiente e imparcial, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Con relación a la inimputabilidad de los menores, se puede apreciar en el Código Penal Nacional de Argentina en su artículo 34 inc. 1, deja claro que los menores de edad no pueden ser objeto punible ya que, la condición de menor de edad, lo pone al margen

de la insuficiencia de sus facultades. Además, la edad de imputabilidad es el límite inferior a partir del cual los adolescentes pueden ser juzgados por la Justicia e ir presos a una cárcel. En la Argentina, según el Régimen Penal de Minoridad promulgado en 1980 durante la dictadura militar, esta edad se estableció en los 16 años, es decir, que los menores de esa edad no pueden ser juzgados.

Con el presente trabajo investigativo se busca beneficiar toda la jurisprudencia a nivel nacional como internacional con relación al tema, para de esta forma aportar una fuente bibliográfica a los profesionales de la carrera del derecho y a todo el que tenga la oportunidad de tener este importante trabajo en sus manos.

Objetivo General

Analizar la aplicación del régimen sancionador en el Sistema de la Justicia Penal de la persona adolescente, tanto en la República Dominicana, como en la República de Argentina.

Objetivos Específicos

Destacar el manejo de la justicia adolescente en los países de República Dominicana y Argentina para destacar las normas, principios y garantías que se deben observar en la aplicación de la justicia juvenil.

Establecer la importancia del sistema de protección integral de los adolescentes en los instrumentos internacionales, con el fin de respetar y garantizar los derechos que requieren las niñas, niños y adolescentes.

Presentar el objeto y los principios que sustentan la justicia penal de la Persona Adolescente, tanto en la República Dominicana como en la República de Argentina.

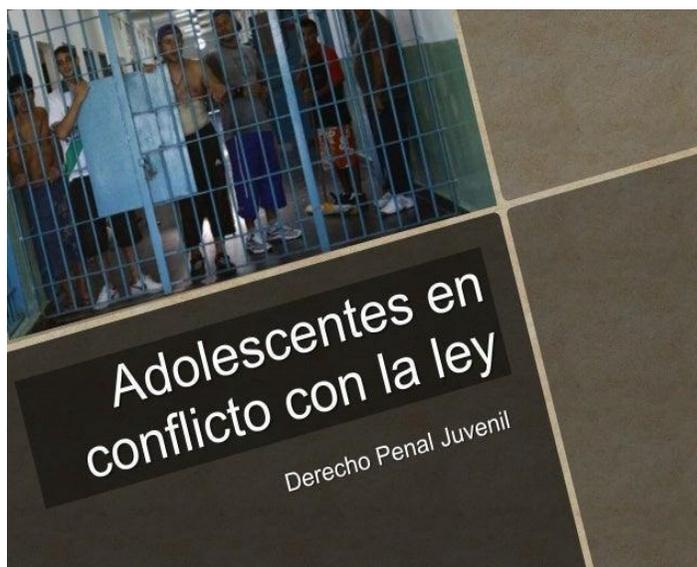


CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO PENAL DE ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA



1.1. Derecho penal de la persona adolescente a luz de la Legislación Dominicana y Argentina



En el ámbito penal, La Ley 136-03 establece que se podrá ordenar la medida cautelar de privación provisional de libertad cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal y que, de conformidad con la calificación dada a los hechos, se

trate de una infracción que en el derecho común se castigue con una sanción que exceda los cinco años, condicionando esto a las circunstancias o causales de privación provisional de libertad detalladas a continuación: a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia; b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba; c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo. Ley 136-03).

La previsión de estas causales está influida por el principio de presunción de inocencia, principio éste asumido por el paradigma de la responsabilidad penal de los adolescentes derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. La Convención dispone en su artículo 40.2 b) i) que todo niño tiene derecho a que se le garantice: que se presumirá inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley”, principio regulado igualmente por la Regla 7.1 de Beijing y por la Regla 17 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que dispone lo siguiente: Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales, reiterada esta relación entre la presunción de inocencia y la medida cautelar de privación provisional de libertad en el numeral 18 de dichas Reglas al establecer que las condiciones de



detención deberán ajustarse a “las exigencias de la presunción de inocencia. (Beloff, 2017).

El Derecho Penal adolescente tiene algunas normas procesales propias, fundamentadas como se ha expresado, en el principio educativo, entre ellas la regulación de la privación provisional de libertad. Debido a los efectos negativos que tiene la privación provisional de libertad desde la perspectiva del principio educativo, se establece que esta medida debe ser evitada al máximo, debiendo utilizarse sólo como último recurso. Cuando sea inevitable ordenarla, debe durar el plazo más breve posible. El estar privado de libertad conlleva siempre la posibilidad de sufrir daños irreparables en lo físico y en lo psíquico, lleva a depresiones graves con severas consecuencias en el desarrollo emocional, especialmente tratándose de adolescentes, que son personas en formación y desarrollo. (Beloff, 2017).

Por eso la utilización de la prisión provisional ha sido considerada la última alternativa, porque el Estado de Derecho presume que toda persona es inocente hasta que se demuestre por sentencia lo contrario. La detención cautelar del adolescente debe estar fuertemente unida al estado constitucional de inocencia que consagra la Constitución Política, pues sólo se admite cuando se trate de salvaguardar fines procesales. (Beloff, 2017).

Con relación al plazo de las penas, El artículo 291 de la Ley 136-03 es claro y preciso al establecer que: la privación provisional de libertad ordenada por el juez durante la investigación tendrá una duración máxima de treinta (30) días y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes”. Esta disposición hace admisible la revocación de la medida en cualquier momento del proceso y su parte final excluye la oficiosidad del juez, limitando esta facultad a las partes, por solicitud. (Art. 291, Ley 136-03).

El artículo antes mencionado contempla un único plazo de prórroga de 15 días, condicionado el mismo a que el ministerio público estime que debe prorrogarse, por solicitud motivada, sujeto esto a la valoración, por parte de el/la juez/a, de las actuaciones y circunstancias particulares del caso. Este artículo es enfático al decretar que en ningún caso la prórroga podrá ser mayor de 15 días.

El artículo 292 de la Ley 136-03 establece el concepto de máxima prioridad que recoge el principio de celeridad procesal del que se había hablado precedentemente, estableciendo la obligatoriedad de que los tribunales y órganos de investigación consideren de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos. Ley 136-03).

1.2. El derecho penal adolescente en la República de Argentina

El derecho penal adolescente de la República de Argentina, se rige por la Ley No. 22,278 que establece el régimen penal aplicable a los menores incurso en delitos. Dicha Ley en su artículo 1 establece que: “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación. (Ley 22,278).

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

Por tanto, el Art. 2, no deja exento de impunidad al adolescente, ya que establece que es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º. (Ley 22,278).



Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales; 2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad; 3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6º.

1.3. Responsabilidad penal de los menores de edad

En la República Dominicana, en el ámbito penal, La Ley 136-03 establece que se podrá ordenar la medida cautelar de privación provisional de libertad cuando existan



elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal y que, de conformidad con la calificación dada a los hechos, se trate de una infracción que en el derecho común se castigue con una sanción que exceda los cinco años, condicionando esto a las circunstancias o causales de privación provisional de libertad

detalladas a continuación: a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia; b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba; c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo.

Debido a los efectos negativos que tiene la privación provisional de libertad desde la perspectiva del principio educativo, se establece que esta medida debe ser evitada al máximo, debiendo utilizarse sólo como último recurso. Cuando sea inevitable ordenarla, debe durar el plazo más breve posible. El estar privado de libertad conlleva siempre la posibilidad de sufrir daños irreparables en lo físico y en lo psíquico, lleva a depresiones graves con severas consecuencias en el desarrollo emocional, especialmente tratándose de adolescentes, que son personas en formación y desarrollo. (Villanueva, 2017).

Por eso la utilización de la prisión provisional ha sido considerada la última alternativa, porque el Estado de Derecho presume que toda persona es inocente hasta que se demuestre por sentencia lo contrario. La detención cautelar del adolescente debe estar fuertemente unida al estado constitucional de inocencia que consagra la

Constitución Política, pues sólo se admite cuando se trate de salvaguardar fines procesales. (Villanueva, 2017).

Esta posición no es nueva, pues este criterio fue externado por Beccaria, para quién una especie de pena, la privación de libertad no puede preceder a la sentencia, sino en cuanto la necesidad obliga; y no puede ser más que la necesaria o para impedir la fuga o para que no se oculten las pruebas de los delitos. (Villanueva, 2017).

Con relación al plazo de las penas, el artículo 291 de la Ley 136-03 es claro y preciso al establecer que: la privación provisional de libertad ordenada por el juez durante la investigación tendrá una duración máxima de treinta (30) días y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes”. Esta disposición hace admisible la revocación de la medida en cualquier momento del proceso y su parte final excluye la oficiosidad del juez, limitando esta facultad a las partes, por solicitud.

El artículo 292 de la Ley 136-03 establece el concepto de máxima prioridad que recoge el principio de celeridad procesal del que se había hablado precedentemente, estableciendo la obligatoriedad de que los tribunales y órganos de investigación consideren de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos.

1.4. Garantías en la Aplicación del Derecho Penal Juvenil

Según Gallero 2012, “como ha sido expuesto es directriz básica del derecho penal juvenil que la aplicación de una pena privativa de libertad sea la última opción, sin embargo, no puede pasarse por alto que esta pena es impuesta. Partiendo de esta realidad es que este apartado se enfocará en delimitar algunas de las garantías que la Corte IDH ha determinado que debe cumplir el Estado ante la restricción del derecho de libertad de un niño, niña o adolescente en un centro penitenciario”.

1.5. Instrumentos internacionales que sustentan el derecho penal de la persona adolescente

La protección de los adolescentes en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para atender ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado que resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños en un proceso penal no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocen la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento. (CIDH, 2012).

De acuerdo con La Corte Interamericana de los Derechos Humanos relativo a la interpretación de los tratados internacionales; la Convención Americana y la Convención de los Derechos del Niño (CDN) forman parte de un conjunto de normas vinculadas o corpus juris de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana, los cuales garantizan el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El concepto de un corpus juris en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes.

La Corte ha subrayado que el corpus juris sirve para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana y es el resultado de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos: Tanto la Convención

Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. (Barbirotto, 2017).

La Corte ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la CDN, cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, y que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. (Barbirotto, 2017).

En la misma dirección, la Comisión ha considerado que, a partir de la doctrina de la protección integral, sustentada en la misma CDN, por interés superior del niño debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. Así también lo ha entendido la Corte Interamericana al afirmar que: la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. (Barbirotto, 2017).

En este sentido, las instituciones, órganos y autoridades, así como las personas privadas autorizadas o relacionadas con la regulación, aplicación y operatividad del sistema de justicia juvenil deberán considerar en todo momento el interés superior del niño. La Comisión considera que el interés superior del niño debe ser el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades al regular el sistema de justicia juvenil: por un lado, el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía, dejando de ser un mero objeto de tutela, y, por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad dada la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas, con mayor razón cuando éstos pertenecen a sectores sociales desaventajados o a grupos discriminados como el de las mujeres. (Barbirotto, 2017).

Resumen del Capítulo I

El trabajo que antecede, tuvo como propósito analizar y explicar los fundamentos jurídicos de la responsabilidad de menores de edad en el proceso penal de los adolescentes. Teniendo en cuenta que la presente investigación se centra en analizar y explicar los criterios de la doctrina tanto dominicana como argentina, y los alcances sustantivos, procesales, medidas coercitivas, etapas del proceso, salidas alternativas y de ejecución en materia de justicia penal referido al proceso de responsabilidad penal adolescente.

En los últimos años, hemos sido testigos de hechos delictivos que han captado la atención de gran parte de la prensa y a la sociedad en general. Esto no necesariamente por la gravedad de los mismos, sino por quienes fueron perpetrados. Es así que hoy, con más visibilidad, actos de secuestro, homicidio, robo, entre otros, implican activamente a niños y adolescentes que ante nuestra legislación son inimputables de responsabilidad penal.

Con ello, surge para muchos, el interés por hacer una revisión o replanteamiento sobre la edad más acorde para imputar penalmente a un menor infractor y darles el trato merecido. Paralelamente, organizaciones y personalidades defensoras de los Derechos de los Niños y Adolescentes han mostrado su oposición a este tipo de propuestas. El debate ha empezado. Esperando que los resultados de la investigación constituyan un aporte a la ciencia jurídica y desde el punto de vista práctico su utilización en otras investigaciones, para estudiantes de derecho

Con relación al derecho penal adolescente en la República Dominicana, como el derecho penal adolescente en la República de Argentina, se pudo apreciar que el Capítulo VIII del Libro Tercero de la Ley 136-03 dispone todo lo relativo a la ejecución y al cumplimiento de las sanciones penales por la persona adolescente. Aunque se refiere específicamente a la ejecución y cumplimiento de las sanciones, o sea las dictadas con posterioridad al conocimiento del fondo y por determinación o comprobación de culpabilidad por el hecho, estas disposiciones, por analogía, son aplicables a las medidas cautelares, en especial la privativa de libertad, en cuanto le sean aplicables.

EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN

Coloca Falso O Verdadero Según Considere

1. _____ En el derecho penal adolescente de la República de Argentina el juez desempeña un papel pasivo, ya que simplemente impone la medida correctiva o dispositiva pertinente.

2. _____ La Ley 136-03 establece que se podrá ordenar la medida cautelar de privación provisional de libertad cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal.

3. _____ El Derecho Penal adolescente tiene algunas normas procesales propias, fundamentadas en el principio educativo, entre ellas la regulación de la privación provisional de libertad.

4. _____ El artículo 292 de la Ley 136-03 establece el concepto de máxima prioridad que recoge el principio de celeridad procesal del que se había hablado precedentemente, estableciendo la obligatoriedad de que los tribunales y órganos de investigación consideren de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos.

5. _____ Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República de Argentina deberán prestar la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

CAPÍTULO II
PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE



2.1. Derechos de la persona adolescente en el sistema de protección integral



Los derechos de la persona adolescente en el sistema de protección integral de la República de Argentina, se rigen por la Ley 26,061, la cual fue promulgada el 21 de octubre del año 2005 y tiene como fin poner en contexto las disposiciones generales, objeto, principios, derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. (Ley 26061, Argentina).

La Ley mencionada, en su artículo 2 establece que su aplicación es obligatoria, destacando que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. (Art. 2. Ley 26061, Argentina).

El Art. 27 de la Ley 26,061, establece que los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya.

La edad de imputabilidad es el límite inferior a partir del cual los adolescentes pueden ser juzgados por la Justicia e ir presos a una cárcel. En la Argentina, según el Régimen Penal de Minoridad promulgado en 1980 durante la dictadura militar, esta edad se estableció en los 16 años, es decir, que los menores de esa edad no pueden ser juzgados.

Sin embargo, los adolescentes de entre 16 y 18 años tampoco son juzgados por el mismo sistema que los adultos. Sólo son punibles (es decir, que merecen castigo) aquellos que cometan delitos con penas mayores a dos años (por ejemplo, homicidios dolosos) pero recién a los 18 pueden empezar a cumplir su pena en una cárcel. Hasta ese momento, estos menores pueden estar privados de su libertad en institutos especializados o centros cerrados.

De acuerdo con Musa, (2015), en la legislación actual, los menores no tienen un régimen penal que regule su responsabilidad ante un delito. Si el menor de 16 años es pobre o presenta problemas de conducta, el juez puede decidir internarlo en un instituto penal el tiempo indispensable que crea necesario". Esto genera, en la práctica, que varios menores de 16 años se encuentren privados de su libertad en la Argentina sin que hayan tenido un juicio previo.

La autora Musa (2015), establece que "dentro de una amplia reforma del Régimen Penal Juvenil, el Gobierno Argentino propuso la baja de esa edad a los 15 años. Aunque el proyecto establece una distinción. Los jóvenes de 15 años sólo serían punibles en delitos con pena máxima de 15 años o más en el Código Penal del Estado Argentino. Mientras que para los jóvenes de 16 y 17 años se juzgará cuando el delito cometido tenga pena de 3 años o más. El régimen actual los juzga a partir de delitos con pena de dos años o más".

Por su parte, la imputabilidad del adolescente en la República de Argentina, está regido por la Ley No. 22,278 que establece el régimen penal aplicable a los menores incurso en delitos. Dicha Ley en su artículo 1 establece que: "No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con

pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Por tanto, el Art. 2, no deja exento de impunidad al adolescente, ya que establece que es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º.

La inimputabilidad, es considerada de manera general como la imposibilidad de imputación subjetiva o individual del hecho al autor, por total o casi total falta de normalidad psíquica y madurez del desarrollo mental del sujeto activo del delito, de tal manera que esas circunstancias impidan al sujeto comprender la significación reprochable del hecho o bien autocontrolarse, controlar sus impulsos para no cometerlo.

Cuando tienen esos efectos, son causas de inimputabilidad las anomalías psíquicas, la alteración psíquica o trastorno mental transitorio, alteraciones en la percepción o, dentro de la menor edad, la infancia.

La inimputabilidad excluye ya el primer presupuesto de la culpabilidad y, por tanto, produce exclusión de la culpabilidad con sus consecuencias, la principal, la exclusión de pena o responsabilidad penal sensu stricto, pero en la mayoría de los supuestos, por su peligrosidad, se prevén medidas de seguridad. En cambio, si esos supuestos sólo dificultan, pero no impiden la capacidad de comprensión del significado ilícito o la capacidad de autocontrol, habrá semiimputabilidad, con la consiguiente atenuación de la responsabilidad penal y también posibilidad de medidas de seguridad.

En la República de Argentina, la edad de imputabilidad es el límite inferior a partir del cual los adolescentes pueden ser juzgados por la Justicia e ir presos a una cárcel. En la Argentina, según el Régimen Penal de Minoridad promulgado en 1980 durante la dictadura militar, esta edad se estableció en los 16 años, es decir, que los menores de esa edad no pueden ser juzgados.

Sin embargo, los adolescentes de entre 16 y 18 años tampoco son juzgados por el mismo sistema que los adultos. Sólo son punibles (es decir, que merecen castigo) aquellos que cometan delitos con penas mayores a dos años (por ejemplo, homicidios dolosos) pero recién a los 18 pueden empezar a cumplir su pena en una cárcel. Hasta ese momento, estos menores pueden estar privados de su libertad en institutos especializados o centros cerrados.

2.3. Inimputabilidad de la niñez y imputabilidad de la persona adolescente

En la legislación actual, éstos no tienen un régimen penal que regule su responsabilidad ante un delito. “La ley tiene una trampa si el menor de 16 años es pobre o presenta problemas de conducta, el juez puede decidir internarlo en un instituto penal el tiempo indispensable que crea necesario”. Esto genera, en la práctica, que varios menores de 16 años se encuentren privados de su libertad en la Argentina sin que hayan tenido un juicio previo.

Sin embargo, los adolescentes de entre 16 y 18 años tampoco son juzgados por el mismo sistema que los adultos. Sólo son punibles (es decir, que merecen castigo) aquellos que cometan delitos con penas mayores a dos años (por ejemplo, homicidios dolosos) pero recién a los 18 pueden empezar a cumplir su pena en una cárcel. Hasta ese momento, estos menores pueden estar privados de su libertad en institutos especializados o centros cerrados.

Citado por Laura Musa (2015), en la legislación actual, los menores no tienen un régimen penal que regule su responsabilidad ante un delito. Si el menor de 16 años es pobre o presenta problemas de conducta, el juez puede decidir internarlo en un instituto penal el tiempo indispensable que crea necesario”. Esto genera, en la práctica, que varios menores de 16 años se encuentren privados de su libertad en la Argentina sin que hayan tenido un juicio previo.

Dentro de una amplia reforma del Régimen Penal Juvenil, el Gobierno Argentino propuso la baja de esa edad a los 15 años. Aunque el proyecto establece una distinción. Los jóvenes de 15 años sólo serían punibles en delitos con pena máxima de 15 años o más en el Código Penal del Estado Argentino. Mientras que para los jóvenes de 16 y 17

años se juzgará cuando el delito cometido tenga pena de 3 años o más. El régimen actual los juzga a partir de delitos con pena de dos años o más.

Por su parte, la imputabilidad del adolescente en la República de Argentina, está regido por la Ley No. 22,278 que establece el régimen penal aplicable a los menores incurso en delitos. Dicha Ley en su artículo 1 establece que: “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

2.4. Justicia de la persona adolescente en la República Dominicana

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

Por tanto, el Art. 2, no deja exento de impunidad al adolescente, ya que establece que es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos: 1º Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales;

2º que haya cumplido dieciocho (18) años de edad; 3º que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6º.

Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República de Argentina deberán prestar la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

2.5. Sistema de justicia penal de la persona adolescente en América Latina

En la República Dominicana, en el ámbito penal, La Ley 136-03 establece que se podrá ordenar la medida cautelar de privación provisional de libertad cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal y que, de conformidad con la calificación dada a los hechos, se trate de una infracción que en el derecho común se castigue con una sanción que exceda los cinco años, condicionando esto a las circunstancias o causales de privación provisional de libertad detalladas a continuación: a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia; b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba; c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo.

Con relación al plazo de las penas, el artículo 291 de la Ley 136-03 es claro y preciso al establecer que: la privación provisional de libertad ordenada por el juez durante la investigación tendrá una duración máxima de treinta (30) días y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes". Esta disposición hace admisible la revocación de la medida en cualquier momento del proceso

y su parte final excluye la oficiosidad del juez, limitando esta facultad a las partes, por solicitud.

El artículo antes mencionado contempla un único plazo de prórroga de 15 días, condicionado el mismo a que el ministerio público estime que debe prorrogarse, por solicitud motivada, sujeto esto a la valoración, por parte de el/la juez/a, de las actuaciones y circunstancias particulares del caso. Este artículo es enfático al decretar que en ningún caso la prórroga podrá ser mayor de 15 días.

2.6. Justicia Penal De La Persona Adolescente en la República Dominicana

En el ámbito penal, La Ley 136-03 establece que se podrá ordenar la medida cautelar de privación provisional de libertad cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal y que, de conformidad con la calificación dada a los hechos, se trate de una infracción que en el derecho común se castigue con una sanción que exceda los cinco años, condicionando esto a las circunstancias o causales de privación provisional de libertad detalladas a continuación: a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia; b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba; c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo.

El artículo 292 de la Ley 136-03 establece el concepto de máxima prioridad que recoge el principio de celeridad procesal del que se había hablado precedentemente, estableciendo la obligatoriedad de que los tribunales y órganos de investigación consideren de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos.

El Derecho Penal adolescente tiene algunas normas procesales propias, fundamentadas como se ha expresado, en el principio educativo, entre ellas la regulación de la privación provisional de libertad. Debido a los efectos negativos que tiene la privación provisional de libertad desde la perspectiva del principio educativo, se establece que esta medida debe ser evitada al máximo, debiendo utilizarse sólo como último recurso. Cuando sea inevitable ordenarla, debe durar el plazo más breve posible.

El estar privado de libertad conlleva siempre la posibilidad de sufrir daños irreparables en lo físico y en lo psíquico, lleva a depresiones graves con severas consecuencias en el desarrollo emocional, especialmente tratándose de adolescentes, que son personas en formación y desarrollo.

Con relación al plazo de las penas, El artículo 291 de la Ley 136-03 es claro y preciso al establecer que: la privación provisional de libertad ordenada por el juez durante la investigación tendrá una duración máxima de treinta (30) días y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes”. Esta disposición hace admisible la revocación de la medida en cualquier momento del proceso y su parte final excluye la oficiosidad del juez, limitando esta facultad a las partes, por solicitud.

El artículo antes mencionado contempla un único plazo de prórroga de 15 días, condicionado el mismo a que el ministerio público estime que debe prorrogarse, por solicitud motivada, sujeto esto a la valoración, por parte de el/la juez/a, de las actuaciones y circunstancias particulares del caso. Este artículo es enfático al decretar que en ningún caso la prórroga podrá ser mayor de 15 días.

El artículo 292 de la Ley 136-03 establece el concepto de máxima prioridad que recoge el principio de celeridad procesal del que se había hablado precedentemente, estableciendo la obligatoriedad de que los tribunales y órganos de investigación consideren de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos.

Resumen del Capítulo II

La Inimputabilidad en el sistema penal juvenil y las penas, sanciones y medidas que se apliquen en su consecuencia, tendrán en mira el tratamiento respetuoso de los/las adolescentes infractores o presuntamente infractores del sistema penal, con el objetivo de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los propios actos y los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

En la República de Argentina, el sistema penal juvenil y las penas, sanciones y medidas que se apliquen en su consecuencia, tendrán en mira el tratamiento respetuoso de los/las adolescentes infractores o presuntamente infractores del sistema penal, con el objetivo de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los propios actos y los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado que resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños en un proceso penal no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocen la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

Por su parte, la aplicación del régimen sancionador en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente; se ha podido apreciar que la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes de la República de Argentina, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Dicho régimen, amparado en la Ley 22,278, plantea que las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzan la mayoría de edad, cumplirán el resto de

la condena en establecimientos para adultos. En la República de Argentina, el sistema penal juvenil y las penas, sanciones y medidas que se apliquen en su consecuencia, tendrán en mira el tratamiento respetuoso de los/las adolescentes infractores o presuntamente infractores del sistema penal, con el objetivo de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los propios actos y los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

Las normas penales y procesales penales de la República de Argentina, deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la edad del/de la adolescente y la importancia de promover la reintegración del/de la adolescente y de que éste/a asuma una función constructiva en la sociedad. En ningún caso podrá imponerse al/a la adolescente una sanción de mayor o igual entidad que la que se aplicaría a un adulto ante una situación análoga.

EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN

Selecciona la respuesta correcta

1. ¿Cuáles de las normas procesales mencionadas son pertenecientes al derecho penal adolescente?

- a) Regulación privación provisional
- b) Libre Albedrío
- c) Ambas

2. ¿Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para atender ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella?

- a) Muy de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) En desacuerdo

3. ¿Qué institución ha resaltado que resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños en un proceso penal no son las mismas en la que los hace un adulto?

- a) Unicef
- b) Corte Interamericana de los Derechos Humanos
- c) DGII

4. ¿Los niños infractores de la ley, además de recibir las mismas garantías de los adultos, que otra condición deberían recibir para garantizar la aplicación del marco jurídico?

- a) Una protección especial
- b) Asesoría integral
- c) Ambos

5. ¿Cuál es la ley que rige el sistema de protección penal de la persona adolescente en la República de Argentina?

- a) Ley 136-03
- b) Ley 42-01
- c) Ley 26,061.

6. ¿Cuál es la ley que rige el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes en la República Dominicana?

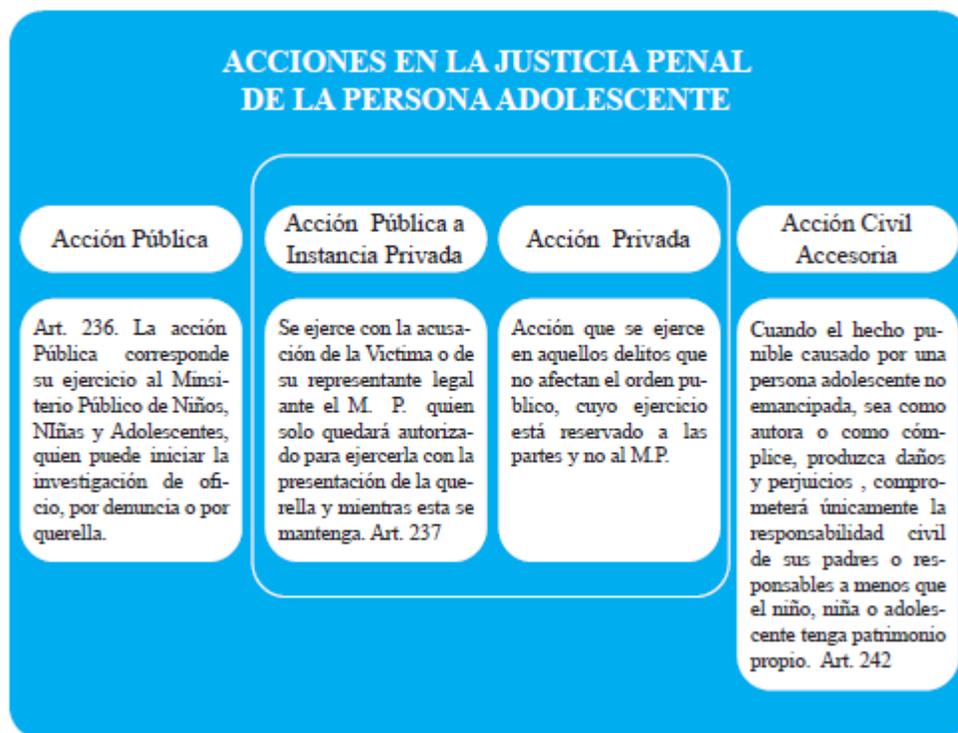
- a) Ley 136-03
- b) Ley 42-01
- c) Ley 26,061.



Capítulo III.

EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y SU EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

3.1. Régimen de las acciones de la justicia penal del adolescente en la RD



Fuente: Biblioteca Básica de la Jurisdicción de niños, niñas y adolescentes

La acción penal de la persona adolescente, está regida por lo establecido en el Art. 236 de la Ley 136-03, la cual establece que “la acción penal de la persona adolescente será pública o a instancia privada. Cuando la acción penal sea pública, conforme a este Código, corresponderá al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes iniciar la investigación de oficio o por denuncia o por querrela; sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima y a los ciudadanos. Esta acción igualmente pudiera ser acción pública a instancia privada.

La acción pública a instancia privada se ejerce con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niño, Niña y Adolescente, quien sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la querrela y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

El art. 237 establece además que dependerán de la presentación de querrela previa los siguientes hechos punibles: Violación al secreto de las comunicaciones; golpes y heridas que no causen lesión permanente; vías de hecho; amenaza; robo sin violencia y sin armas; estafa; abuso de confianza; trabajo pagado y no realizado; trabajo realizado y no pagado; falsedades en escrituras privadas y violación de propiedad. Ley 136-03).

El sistema de justicia de la persona adolescente tiene algunas normas procesales propias, fundamentadas como se ha expresado, en el principio educativo, entre ellas la regulación de la privación provisional de libertad. Debido a los efectos negativos que tiene la privación provisional de libertad desde la perspectiva del principio educativo, se establece que esta medida debe ser evitada al máximo, debiendo utilizarse sólo como último recurso.

Cuando sea inevitable ordenarla, debe durar el plazo más breve posible. El estar privado de libertad conlleva siempre la posibilidad de sufrir daños irreparables en lo físico y en lo psíquico, lleva a depresiones graves con severas consecuencias en el desarrollo emocional, especialmente tratándose de adolescentes, que son personas en formación y desarrollo. (Beloff, 2017).

3.2. Ejecución de las sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus garantías.

La utilización de la prisión provisional ha sido considerada la última alternativa, porque el Estado de Derecho presume que toda persona es inocente hasta que se demuestre por sentencia lo contrario. La detención cautelar del adolescente debe estar fuertemente unida al estado constitucional de inocencia que consagra la Constitución Política, pues sólo se admite cuando se trate de salvaguardar fines procesales. (Beloff, 2017).

Con relación al plazo de las penas, El artículo 291 de la Ley 136-03 es claro y preciso al establecer que: la privación provisional de libertad ordenada por el juez durante la investigación tendrá una duración máxima de treinta (30) días y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes". Esta

disposición hace admisible la revocación de la medida en cualquier momento del proceso y su parte final excluye la oficiosidad del juez, limitando esta facultad a las partes, por solicitud. (Art. 291, Ley 136-03).

Evidencia que está dirigida a prever, en caso de que la conducta antijurídica se repita, que será inminente la imposición de algún tipo de castigo al expresar, el citado texto legal, que: “La amonestación es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño y/o adolescente imputado (a), exhortándolo (a) para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente.

El artículo antes mencionado contempla un único plazo de prórroga de 15 días, condicionado el mismo a que el ministerio público estime que debe prorrogarse, por solicitud motivada, sujeto esto a la valoración, por parte de el/la juez/a, de las actuaciones y circunstancias particulares del caso. Este artículo es enfático al decretar que en ningún caso la prórroga podrá ser mayor de 15 días.

El artículo 292 de la Ley 136-03 establece el concepto de máxima prioridad que recoge el principio de celeridad procesal del que se había hablado precedentemente, estableciendo la obligatoriedad de que los tribunales y órganos de investigación consideren de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos. Ley 136-03).

Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del niño, niña y/o adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia. La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el niño, niña y/o adolescente imputado (a), y sus representantes, comprendan la ilicitud de los hechos cometidos y la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado del hijo.

3.3. Marco Legal y su Cumplimiento

Art. 247.- Deber de identificación. La persona adolescente tiene el deber de proporcionar datos correctos que permitan su identificación personal. Art. 248.- Derecho de abstenerse a declarar. La persona adolescente tiene el derecho de abstenerse a declarar y a no auto incriminarse. Si consintiera en prestar declaración deberá hacerlo en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá coacción ni amenaza.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, ni podrán formularle cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión. La violación de esta norma acarrea nulidad absoluta y la correspondiente responsabilidad administrativa o penal para el funcionario.

Art. 249. Rebeldía. Serán declaradas rebeldes las personas adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten sin informar a los responsables del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede ejecutarse, se ordenará la conducencia o la detención de la persona adolescente rebelde.

Art. 250. Padres o responsables legales de la persona adolescente imputada. Los padres, tutores o responsables de la persona adolescente pueden intervenir en el procedimiento como coadyuvantes o informantes calificados que complementen el estudio psicosocial de la persona adolescente o como informantes del hecho investigado.

Art. 251. De La Persona Agraviada. La persona agraviada o víctima podrá participar en el proceso, formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por un abogado, constituido en parte civil, o presente personalmente.

3.4. Régimen de las acciones del derecho penal adolescente en la República de Argentina

El derecho penal adolescente de la República de Argentina, se rige por la Ley No. 22,278 que establece el régimen penal aplicable a los menores incurso en delitos. Dicha Ley en su artículo 1 establece que: “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación. (Ley 22,278).

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

Por tanto, el Art. 2, no deja exento de impunidad al adolescente, ya que establece que es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º. (Ley 22,278).

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales; 2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad; 3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez

cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6º.

3.5. Control de ejecución de las sanciones

Citado por Sabino Ramos, (2003); el Proceso Penal de la Persona Adolescente se caracteriza por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen para el proceso penal ordinario o de adultos, con la única diferencias de la reducción de los plazos, la aplicación de sanciones más reducidas y lo que se denomina el plus adicional, o sea por encima de estas garantías que preconizan el debido proceso de ley, a la persona adolescente se le debe conferir esenciales dentro del proceso penal.

El actual Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente, está concebido bajo el esquema de normas y convenios internacionales que propugnan por reglas claras en donde deben descansar la persecución penal con estricto apego a los principios y garantías que determinan el debido proceso de ley. Estos requisitos deben perseguir idénticos fines de los que se priorizan a los imputados de crímenes y delitos en la jurisdicción ordinaria, con la salvedad de que en la jurisdicción especializada se le debe garantizar un plus, o un valor agregado, porque se trata de personas en desarrollo y a los cuales el Estado apremia darle un trato revestido de la celeridad que requieren estos procesos.

Los países del hemisferio han entendido pertinente dotar de mayores garantías y principios a los procesos penales de la persona adolescente, poniendo en sus manos las herramientas necesarias para revestirlo de celeridad, entre otros importantes mandatos. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia dictó en el año 2004, la Resolución núm. 699, que establece un catálogo de principios, que adelantaron la aplicación de un proceso penal conforme a los principios de la Constitución de la República.

Dentro de los principios que rigen el proceso penal de la persona adolescente están: Principio de Justicia Especializada, principio del respeto del procedimiento especial, principio de legalidad y lesividad, principio de confidencialidad, principio de contradictoriedad del proceso, principio de participación y principio de la privación de libertad en un centro especializado. Se considera acto infraccional cometido por una persona adolescente, la conducta tipificada como crimen, delito o contravención en las leyes penales.

Cuando se indica que a la persona adolescente declarada responsable penalmente por la comisión de una infracción, solo se le podrá imponer las sanciones previstas en este Código, se está reconociendo en este principio que las sanciones a imponer a estos procesados siguen un patrón distinto al de los adultos donde debe primar el principio educativo a la hora de aplicar estas, dentro del espectro de lo que la norma prevé y claro respetando las disposiciones establecidas en el artículo 40, numeral 4 de la Convención de los Derechos del Niño.

Por aplicación del artículo 231 y el principio de confidencialidad, la persona adolescente imputada tiene derecho a que la intimidad de ella y la de su familia sea garantizada y respetada. Esto representa el derecho de no publicar datos que de una u otra manera quede expuesta la identidad del imputado. Llama a preocupación que, en muchas ocasiones, los medios de comunicación se hacen eco de algunas informaciones donde están involucrados menores de edad, que, aunque no lo identifican con sus nombres y apellidos, pero, señalan los nombres de sus padres, como si con esta acción no están aportando los medios para lograr la identificación específica del menor de edad.

Con los principios de contradictoriedad y el de participación de los artículos 232 y 233, se garantiza que dentro del proceso a la persona adolescente se le debe respetar el derecho, no solo a participar en el proceso, si no, que respetando el principio de privacidad del proceso penal de la persona adolescente no serán obstáculo para que se respete el principio de contradictoriedad, que significa que dicho menor de edad tendrá

necesariamente que contar con todas las informaciones y documentaciones relativas al proceso, presentar los alegatos, ejercer los recursos y acciones contempladas en la normativa nacional.

3.6. Aspectos prácticos y conflicto de principios procesales

En el ámbito penal, La Ley 136-03 establece que se podrá ordenar la medida cautelar de privación provisional de libertad cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal y que, de conformidad con la calificación dada a los hechos, se trate de una infracción que en el derecho común se castigue con una sanción que exceda los cinco años, condicionando esto a las circunstancias o causales de privación provisional de libertad detalladas a continuación: a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia; b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba; c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo. Ley 136-03).

Debido a los efectos negativos que tiene la privación provisional de libertad desde la perspectiva del principio educativo, se establece que esta medida debe ser evitada al máximo, debiendo utilizarse sólo como último recurso. Cuando sea inevitable ordenarla, debe durar el plazo más breve posible. El estar privado de libertad conlleva siempre la posibilidad de sufrir daños irreparables en lo físico y en lo psíquico, lleva a depresiones graves con severas consecuencias en el desarrollo emocional, especialmente tratándose de adolescentes, que son personas en formación y desarrollo. (Villanueva, 2017).

Por eso la utilización de la prisión provisional ha sido considerada la última alternativa, porque el Estado de Derecho presume que toda persona es inocente hasta que se demuestre por sentencia lo contrario. La detención cautelar del adolescente debe estar fuertemente unida al estado constitucional de inocencia que consagra la Constitución Política, pues sólo se admite cuando se trate de salvaguardar fines procesales. (Villanueva, 2017).

Con relación al plazo de las penas, el artículo 291 de la Ley 136-03 es claro y preciso al establecer que: la privación provisional de libertad ordenada por el juez durante la investigación tendrá una duración máxima de treinta (30) días y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes”. Esta disposición hace admisible la revocación de la medida en cualquier momento del proceso y su parte final excluye la oficiosidad del juez, limitando esta facultad a las partes, por solicitud.

Según Gallero 2012, “como ha sido expuesto es directriz básica del derecho penal juvenil que la aplicación de una pena privativa de libertad sea la última opción, sin embargo, no puede pasarse por alto que esta pena es impuesta. Partiendo de esta realidad es que este apartado se enfocará en delimitar algunas de las garantías que la Corte IDH ha determinado que debe cumplir el Estado ante la restricción del derecho de libertad de un niño, niña o adolescente en un centro penitenciario”.

3.7. Acciones constitucionales de la justicia adolescente en la República de Argentina

En la República de Argentina, el sistema penal juvenil y las penas, sanciones y medidas que se apliquen en su consecuencia, tendrán en mira el tratamiento respetuoso de los/las adolescentes infractores o presuntamente infractores del sistema penal, con el objetivo de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los propios actos y los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

Por su parte, la aplicación del régimen sancionador en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente; se ha podido apreciar que la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes de la República de Argentina, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Dicho régimen, amparado en la Ley 22,278, plantea que las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos

especializados. Si en esta situación alcanzan la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos. En la República de Argentina, el sistema penal juvenil y las penas, sanciones y medidas que se apliquen en su consecuencia, tendrán en mira el tratamiento respetuoso de los/las adolescentes infractores o presuntamente infractores del sistema penal, con el objetivo de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los propios actos y los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

Las normas penales y procesales penales de la República de Argentina, deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la edad del/de la adolescente y la importancia de promover la reintegración del/de la adolescente y de que éste/a asuma una función constructiva en la sociedad. En ningún caso podrá imponerse al/a la adolescente una sanción de mayor o igual entidad que la que se aplicaría a un adulto ante una situación análoga.

Resumen del Capítulo III

Debido a los efectos negativos que tiene la privación provisional de libertad desde la perspectiva del principio educativo, se establece que esta medida debe ser evitada al máximo, debiendo utilizarse sólo como último recurso. Cuando sea inevitable ordenarla, debe durar el plazo más breve posible. El estar privado de libertad conlleva siempre la posibilidad de sufrir daños irreparables en lo físico y en lo psíquico, lleva a depresiones graves con severas consecuencias en el desarrollo emocional, especialmente tratándose de adolescentes, que son personas en formación y desarrollo.

En ese mismo orden de ideas, cuando se indica que a la persona adolescente declarada responsable penalmente por la comisión de una infracción, solo se le podrá imponer las sanciones previstas en este Código, se está reconociendo en este principio que las sanciones a imponer a estos procesados siguen un patrón distinto al de los adultos donde debe primar el principio educativo a la hora de aplicar estas, dentro del espectro de lo que la norma prevé y claro respetando las disposiciones establecidas en el artículo 40, numeral 4 de la Convención de los Derechos del Niño.

Dentro de los principios que rigen el proceso penal de la persona adolescente están: Principio de Justicia Especializada, principio del respeto del procedimiento especial, principio de legalidad y lesividad, principio de confidencialidad, principio de contradictoriedad del proceso, principio de participación y principio de la privación de libertad en un centro especializado. Se considera acto infraccional cometido por una persona adolescente, la conducta tipificada como crimen, delito o contravención en las leyes penales.

Cabe destacar que la utilización de la prisión provisional ha sido considerada la última alternativa, porque el Estado de Derecho presume que toda persona es inocente hasta que se demuestre por sentencia lo contrario. La detención cautelar del adolescente debe estar fuertemente unida al estado constitucional de inocencia que consagra la Constitución Política, pues sólo se admite cuando se trate de salvaguardar fines procesales.

EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN

Escribe Falso o verdadero

1. Las normas penales y procesales penales de la República de Argentina, deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la edad del/de la adolescente y la importancia de promover la reintegración del/de la adolescente _____.
2. El artículo 291 de la Ley 136-03 es claro y preciso al establecer que: la privación provisional de libertad ordenada por el juez durante la investigación tendrá una duración máxima de treinta (30) días y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento _____.
3. Con los principios de contradictoriedad y el de participación de los artículos 232 y 233, se garantiza que dentro del proceso a la persona adolescente se le debe respetar el derecho, no solo a participar en el proceso, si no, que respetando el principio de privacidad del proceso penal de la persona adolescente no serán obstáculo para que se respete el principio de contradictoriedad. _____.
4. Según el Art. 248 de la Ley 136-03, la persona adolescente tiene el derecho de abstenerse a declarar y a no auto incriminarse. _____.
5. El sistema de justicia de la persona adolescente tiene algunas normas procesales propias, fundamentadas como se ha expresado, en el principio educativo, entre ellas la regulación de la privación provisional de libertad. _____.

CONCLUSIONES

Analizado el derecho penal adolescente en la República Dominicana, como el derecho penal adolescente en la República de Argentina, se pudo apreciar que el Capítulo VIII del Libro Tercero de la Ley 136-03 dispone todo lo relativo a la ejecución y al cumplimiento de las sanciones penales por la persona adolescente. Establece el objetivo de la ejecución, los medios para lograrlo y unos principios generales y derechos a que son acreedores los/as adolescentes durante la ejecución y cumplimiento de las sanciones.

Aunque se refiere específicamente a la ejecución y cumplimiento de las sanciones, o sea las dictadas con posterioridad al conocimiento del fondo y por determinación o comprobación de culpabilidad por el hecho, estas disposiciones, por analogía, son aplicables a las medidas cautelares, en especial la privativa de libertad, en cuanto le sean aplicables.

Por su parte, en la República de Argentina, el sistema penal juvenil y las penas, sanciones y medidas que se apliquen en su consecuencia, tendrán en mira el tratamiento respetuoso de los/las adolescentes infractores o presuntamente infractores del sistema penal, con el objetivo de fomentar el sentido de responsabilidad personal por los propios actos y los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

Las normas penales y procesales penales de la República de Argentina, deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la edad del/de la adolescente y la importancia de promover la reintegración del/de la adolescente y de que éste/a asuma una función constructiva en la sociedad. En ningún caso podrá imponerse al/a la adolescente una sanción de mayor o igual entidad que la que se aplicaría a un adulto ante una situación análoga.

Con relación al sistema de justicia penal de la Persona Adolescente en América latina, la doctrina de la protección a nivel judicial de los adolescentes en América Latina, surge de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de otros instrumentos internacionales que, sin tener la fuerza vinculante que tienen para el Estado los tratados, representan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad

internacional en esta materia. Si bien, en América Latina se hacen esfuerzos importantes por concretar en los distintos niveles (legislativos, políticas públicas y operativos) las implicaciones de esta nueva visión más ajustada a los derechos humanos, destacando que el derecho penal adolescente de la República de Argentina el juez desempeña un papel pasivo, ya que simplemente impone la medida correctiva o dispositiva pertinente. Este sistema no hace nada para la prevención en el problema de la delincuencia adolescente, como para evitar que se cometa nuevamente algún delito no violento.

Se espera con el presente trabajo, aportar una fuente de investigación a la jurisprudencia nacional e internacional, sobre tan importante temática que viene con el fin de brindar una consulta bibliográfica que sirva de base y plataforma a todo el que lo tenga en sus manos.

RECOMENDACIONES

Al Tribunal de niños, niñas y adolescentes de la República Dominicana:

- Hacer una correcta valoración de los elementos probatorios que le sean sometidos a los adolescentes en referencia a la comisión del hecho delictivo.
- El Estado debía asumir la tutela de los niños en situación de carencia o infracción, institucionalizándolos en establecimientos destinados para tal fin.
- Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales, reiterada esta relación entre la presunción de inocencia y la medida cautelar de privación provisional de libertad.

Al Tribunal de la República de Argentina

- Garantizar la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes, fomentando el desarrollo armonioso de la personalidad de los adolescentes y el disfrute de los derechos que le han sido reconocidos.
- Establecer mecanismos que puedan permitir a los órganos y autoridades, así como las personas privadas autorizadas o relacionadas con la regulación, aplicación y operatividad del sistema de justicia juvenil deberán considerar en todo momento el interés superior del niño.
- Continuar fortaleciendo los derechos de la persona adolescente en el sistema de protección integral, poniendo en contexto las disposiciones generales, objeto, principios, derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barbirotto, P. A. (2017), "Aportes para la sanción de una ley de responsabilidad penal juvenil. Delitos y sanciones especializadas acordes a los estándares internacionales y nacionales en materia de niñez y adolescencia." Disponible en:<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45440.pdf>
- Beloff, M. (2017), "La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil", Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 19, Buenos Aires, julio/diciembre 2017, pp. 55-81
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2018). "Revista Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas". Organización de los Estados Americanos (OEA)
- Constitución de la República Dominicana. Votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015). Gaceta Oficial No. 10805 de fecha 10 de julio del 2015. Santo Domingo, República Dominicana.
- Garello, S. (2012), "La Justicia Penal Juvenil en Argentina y el surgimiento de una nueva institucionalidad", Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social, Buenos Aires, Año 2, Nro. 4, pp. 163-174.
- Ley N° 10.903 de Patronato de Menores. República de Argentina.
- Ley No. 136-03. Código para la Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Santo Domingo, República Dominicana.
- Ley No. 22,278 que establece el régimen penal aplicable a los menores incurso en delitos. República de Argentina.

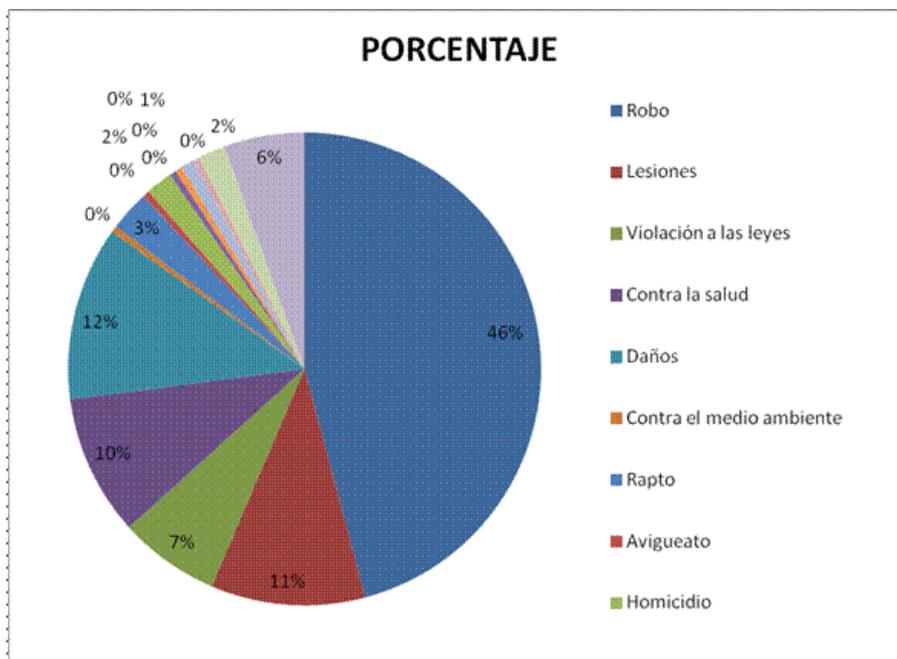
Ley No. 26,061. Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Promulgada el 21 de octubre del año 2005. República de Argentina.

UNICEF-SENAF (2008), Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un proceso de transformación, Buenos Aires, UNICEF Argentina.

Villanueva, R. (2017). "Normativa nacional e internacional en materia de justicia para adolescentes que infringen la Ley Penal". Primera Edición. México.

ANEXOS

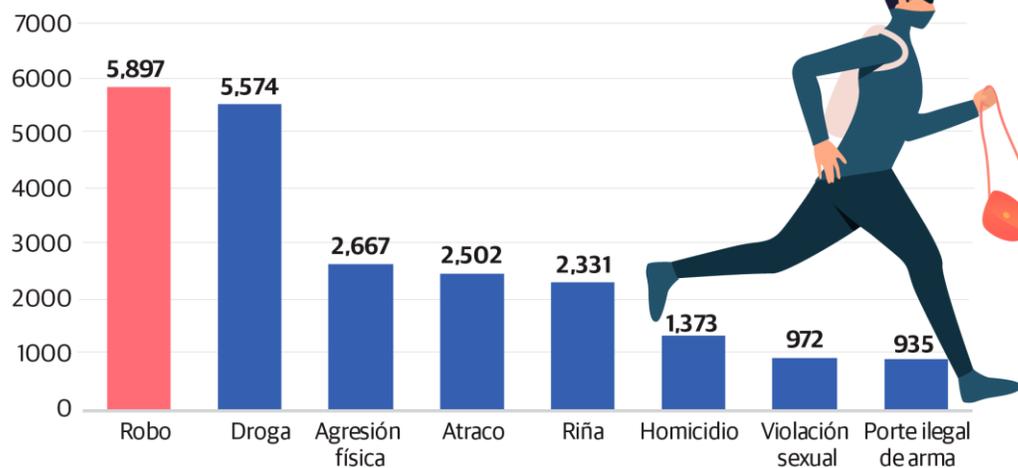
ESTADÍSTICAS DE DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES DE ARGENTINA DURANTE EL AÑO 2021



ESTADÍSTICAS DE DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES DE REPÚBLICA DOMINICANA

Ocho infracciones más cometidas por adolescentes en RD

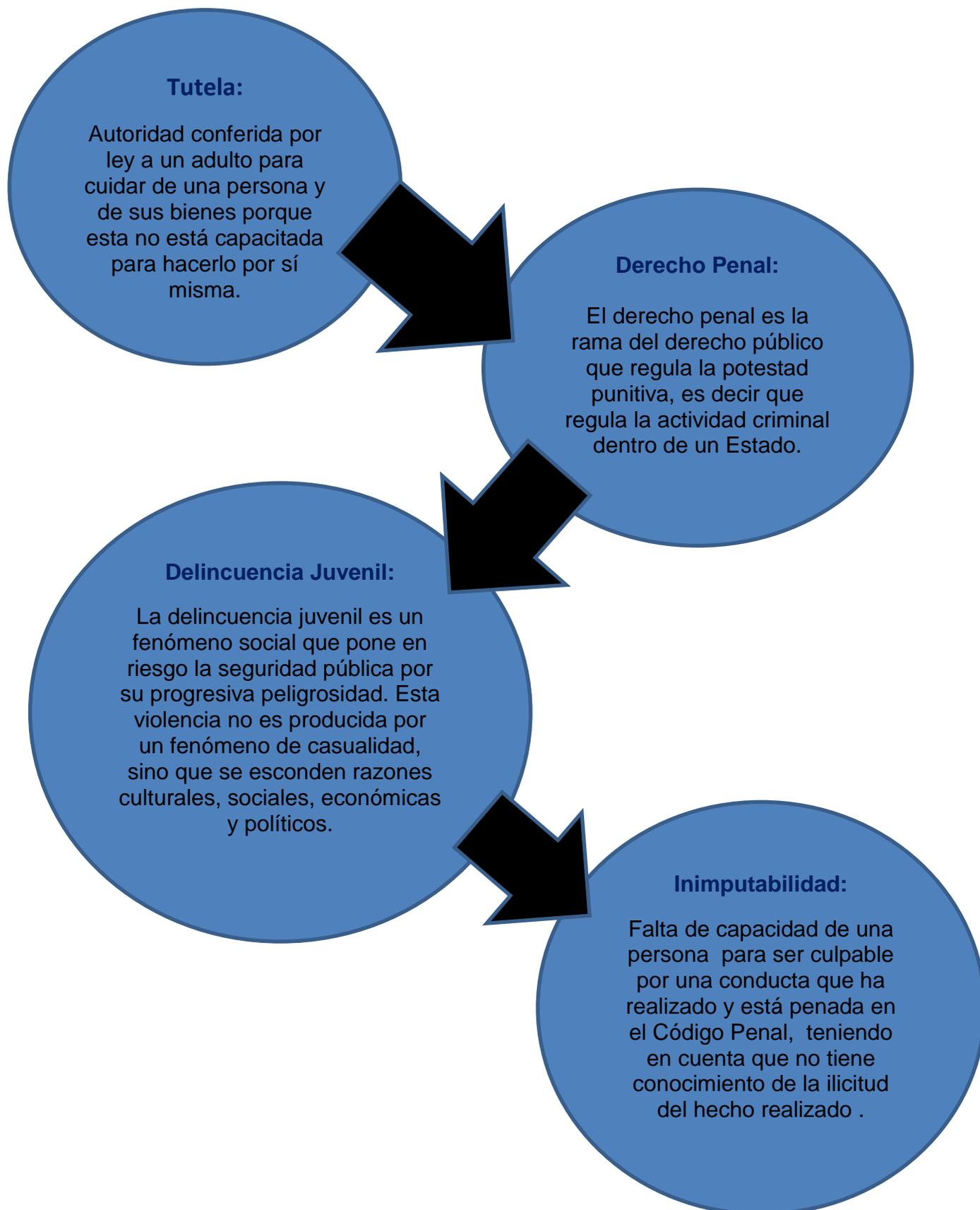
Totales de 2007 a 2019



Fuente: ONE

Gráfico: Osiades Mora Ortiz

MAPA CONCEPTUAL



RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN

Capítulo I.

I. Coloca Falso O Verdadero Según Considere

1.V

2. V

3. V

4. V

5. V

Capítulo II. Selecciona la respuesta correcta

1. a Regulación privación provisional

2. a Muy de acuerdo

3. a) Unicef

4. c) Ambos

5. c) Ley 26,061.

6. a) Ley 136-03

Capítulo III

Coloca Falso O Verdadero Según Considere

1.V

2. V

3. V

4. V

5. V